

pectivos. La suma de todos esos derechos ha de ser igual al monto de la recaudación hecha en el mes por tal concepto. Con el fin indicado, próximamente se remitirán á Ud. los esqueletos en que ha de formar sus noticias, y el envío de éstas lo hará con toda puntualidad dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que correspondan.

Las noticias de tráfico de altura y de cabotaje, serán remitidas directamente á la Sección 7.^a de esta Secretaría, dentro del plazo que fija la circular núm. 3 de 31 de Octubre de 1898.

Cuando en un mes no hubiere importación, exportación ó tráfico de altura ó de cabotaje, lo avisará Ud. así dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, á fin de no esperar ya las noticias correspondientes.

Esta Secretaría recomienda á Ud. de nuevo la puntual observancia de las instrucciones anteriormente expedidas para formar las noticias estadísticas en todo lo que no se hayan modificado por la presente circular, y la más estricta vigilancia sobre el cumplimiento de las prevenciones que se tienen hechas en cuanto á exactitud de las operaciones aritméticas y escrupulosa revisión de las noticias que produzca esa Oficina y las Secciones Aduaneras de su dependencia, á fin de evitar los trastornos y dificultades consiguientes, y la aplicación de penas correccionales á los em-

pleados responsables de los errores que se advierten en tales documentos.

Sírvase acusar recibo de esta circular.

México, Julio 12 de 1900.—*Limantour*.—Al Administrador de la Aduana de . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV*).

Julio 13.—*Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Ignacio Sepúlveda, como representante del Sr. Alfonso B. Smith, reformando el Contrato de 21 de Noviembre de 1898, para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico.*

(*Diario Oficial de 13 de Julio de 1900*).

Julio 14.—*Descuento del importe de timbres de los despachos de militares á quienes se haya aumentado sueldo.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3.^a—Mesa 1.^a—Circular núm. 1,631.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 376, de fecha 10 del corriente, me dice:

“Dispone el Presidente de la República, que no se les suspendan los

sueños á los Capitanes 1.^{os} de infantería y 2.^{os} de caballería, pero sí, que se les descuenta el importe de los timbres de los nuevos despachos que deben presentar, con motivo del nuevo sueldo que hoy disfrutan.—Lo digo á Ud. en respuesta á su oficio núm. 26 de 5 del actual, y como resolución de la consulta que hace á esa Tesorería General el Jefe de Hacienda en Oaxaca.”

Lo que comunico á Ud. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Julio 14 de 1900.—*Francisco Espinosa*.—Al . . .

(*Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV*).

Julio 14.—*Pago de haberes á reemplazos.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3.^a—Mesa 1.^a—Circular núm. 1,632.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 245, de fecha 12 del corriente, me dice:

“En oficio de 10 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer se sirva librar sus órdenes para que en el presente año fiscal, con cargo á la partida 11,897 del Presupuesto vigente, y por las Oficinas de Hacienda que corresponda, se paguen los haberes que devenguen todos los reemplazos que presenten

los comisionados para ello en las Zonas, Jefaturas de Armas y Comandancias Militares.—Transládolo á Ud. para los efectos correspondientes y en respuesta á su oficio de 4 del corriente, núm. 7, Sección 3.^a, Mesa 1.^a”

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento.

(*Boletín del Ministerio de Hacienda, Tomo XV*).

Julio 14.—*Casos en que los Ingenieros militares deben tenerse como peritos titulados.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Sección 1.^a—Circular núm. 267.

Por acuerdo del C. Presidente de la República, fecha 9 de Abril próximo pasado, esta Secretaría se dirigió á la de Fomento á fin de que en vista del nuevo plan de estudios del Colegio Militar y de la actual organización del Ejército, se ampliara el artículo 7.^o del Decreto de 14 de Abril de 1855 y su aclaración de 14 de Agosto de 1872, relativos á los requisitos que deben llenar los directores de obras y trabajos de ingeniería, cuando sean desempeñados por Ingenieros Militares.

La ampliación sería para dar igual derecho á los Jefes y Oficiales del Cuerpo especial de Estado Mayor así como á los Tenientes de este Cuerpo, del de Ingenieros y del de Artillería, que tuvieran más de tres años en su empleo, en la in-

teligencia que el ejercicio de estos últimos (los de Artillería), sería el de Topógrafos y Mecánicos.

Posteriormente esta misma Secretaría de Guerra se dirigió con igual objeto á la de Comunicaciones y Obras Públicas y de Gobernación. La contestación de las expresadas Secretarías es como sigue:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1ª.—Número 7,674.

Se recibió en esta Secretaría la nota de la del digno cargo de Ud. de 10 de Abril próximo pasado, por la que se le comunica el acuerdo del Ciudadano Presidente de la República relativo á la reforma del “Reglamento para la concesión de licencias para obras de la capital” de 14 de Abril de 1855.

Obsequiando la disposición del C. Presidente de la república, se ha efectuado el estudio respectivo, para dictar la resolución que mejor proceda y como consecuencias del análisis de los antecedentes que se ha hecho, tengo la honra de comunicar á Ud. lo siguiente:

El citado Reglamento, de 14 de Abril de 1855 y la aclaración de 14 de Agosto de 1872, sólo se contraen á Obras de Ingeniería de la Capital, ó si se quiere de Arquitectura ó construcción de edificios, y fué dictado por hallarse en aquella época bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, lo concerniente á las Obras Públicas de la Capital.

Al crearse en 1891 la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, todos los documentos relativos á dichos ramos pasaron de esta Secretaría á la nuevamante creada; pero como por disposición precedentes el ramo de “Obras Públicas” á cargo de Fomento, no comprendía ya las que se contraen á la Capital, antes de 1891 ya dictaba las disposiciones conducentes á estas últimas la Secretaría de Gobernación.

En esta virtud y limitándose á los ramos de su competencia á reserva de que por las otras Secretarías se dicten las resoluciones conducentes, cree la de mi cargo que sus disposiciones referentes á la aceptación de los trabajos efectuados por Ingenieros militares, en los casos que se exige perito titulado, sólo deben abarcar los puntos relacionados á los trabajos en que inter venga esta Secretaría.

Por tanto, y por acuerdo del C. Presidente de la República, se declara:

1º. Que á los individuos del Cuerpo Especial de Estado Mayor que sean de la clase de capitanes ó de mayor graduación, se les aceptará en la Secretaría de Fomento todo trabajo para el que se requiera la firma de un perito titulado, como los referentes á la formación de planos, á la medición de pertenencias mineras y á los que engendra la inspección que ejerce el Supremo Gobierno por medio de un Ingeniero en los Contratos para utilización de las aguas, ora como potencia, ora como

riego; lo mismo que á los de la Plana Mayor de Ingenieros.

2º Que los pertenecientes á la Plana Mayor Facultativa de Artillería pueden ejercer como peritos Topógrafos, para los efectos de la ley que ordena sean ejecutados ciertos trabajos por perito titulado.

3º Que los Tenientes de Ingenieros, del Estado Mayor Especial y de Artillería, pueden ejercer, en su caso, si tienen más de tres años en su empleo.

4º Todos los oficiales expresados que se hallen en servicio, necesitarán el permiso previo de la Secretaría de Guerra para la ejecución de los trabajos antedichos.

5º Los oficiales retirados del servicio activo, no necesitarán del permiso á que alude la disposición anterior; pero para ser admitidos deberán presentar su despacho respectivo, y no lo serán aun cuando lo presenten, en el caso de que hayan sido dados de baja por mala conducta.

Lo que tengo la honra de comunicar á Ud. en respuesta y como resultado de su comunicación ya citada, reiterándole las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1900.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.”

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª.—Número 1,868.

Hoy se transcribe al Gobernador del Distrito para los efectos á que

haya lugar, el oficio de Ud. fecha 19 del actual, en que insertan el que dirigió á la Secretaría de Fomento y la resolución de esta misma Secretaría sobre reformas al art. 7º del Decreto del 14 de Abril de 1855 y su aclaración de 14 de Agosto de 1872, relativos al requisito indispensable que deben llenar los directores de obras, en cuanto á los Ingenieros Militares.

Lo que tengo la honra de decir á Ud. en respuesta á su citado oficio.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1900.—*G. Cosío.*—Rúbrica.

“Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección de Archivo.—Número 44.

Se recibió en esta Secretaría la nota de Ud. de fecha 28 del pasado Junio, en la que se sirve preguntar si los Jefes y Oficiales de Artillería podrán ejercer como Ingenieros Topógrafos y Mecánicos y los de Estado Mayor é Ingenieros ejerzan igualmente en la parte de su profesión en que tienen hechos estudios, que se relacionan con los ramos correspondientes y que son del resorte de esta propia Secretaría.

En respuesta tengo la honra de manifestar á Ud. que esta Secretaría no tiene inconveniente en emplear á los Ingenieros Militares en los trabajos relativos á sus ramos, como de hecho lo ha estado haciendo siempre que acrediten tener los estudios necesarios para el mismo fin.

Reitero á Ud. mi distinguida consideración.

México, Julio 7 de 1900.—*Mena.*
—Rúbrica."

Y por acuerdo del C. Presidente de la República se les da publicidad á los expresados documentos para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución Mexico, Julio 14 de 1900.—*B. Reyes.*—Al.

(*Diario Oficial de 23 de Julio de 1900.*)

Julio 18.—Reglamento para la Compañía de guardias de la Presidencia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Sección 2.^a—Número 10,834.

El C. Presidente de la República, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA

Compañía de Guardias de la Presidencia.

CAPÍTULO I.

Personal de Oficiales.

Art. 1. A propuesta del Jefe del Estado Mayor del Presidente de la República, que para la elección de Oficiales, acompañará las hojas de servicios de éstos, pidiéndolas á la Secretaría de Guerra, el Primer Magistrado, se servirá acordar los nombramientos de los que deben ingresar á la Compañía de Guardias; ó sin preceder el requisito de la propuesta nombrarlos por acuerdo directo.

Art. 2. El Jefe del Estado Ma-

yor, al hacer las propuestas de Oficiales, procurará escoger los de mejor conducta, instrucción, aptitud para el mando, espíritu militar y buenos servicios prestados en filas, durante dos años, especialmente en el arma de Caballería ó en Artillería de á Caballo.

Art. 3. Para cubrir las vacantes que ocurrieren, y llenando los requisitos á que se refiere la Ordenanza General del Ejército para ascensos, se preferirá á los individuos ya en servicio en la Compañía de Guardias.

CAPÍTULO II.

Del personal de tropa.

Art. 4. En consonancia con el Reglamento del Estado Mayor del Presidente de la República, el personal de tropa de la Compañía de Guardias, podrá tomarse de los mejores soldados y clases de los Regimientos del Ejército, ó ser contratado por el Jefe de Estado Mayor.

Art. 5. Los Guardias de la Presidencia, para ingresar á la Compañía, además de reunir los requisitos que se señalan en las fracciones de la 2.^a á la 7.^a del art. 21 de la Ordenanza General del Ejército, deberán llenar las condiciones siguientes:

1.^a Tener una edad de 25 á 45 años.

2.^a Ser aceptado por el Jefe del Estado Mayor, ó merecer la aprobación de la Secretaría de Guerra, en la inteligencia de que serán preferidos los que hayan servido en el arma de Caballería, ó en los Cuer-

pos Rurales, sin haber tenido malas notas, lo cual comprobarán, si no pudieren obtenerse las filiaciones respectivas, con certificados de Jefes á cuyas órdenes hayan servido.

3.^a Medir al cartabón y sin calzado, como minimum, la estatura de 1 m. 68.

4.^a Tener la robustez física necesaria para resistir las fatigas del servicio, comprobada por certificado del médico militar que haya hecho el reconocimiento de salud y firmado la filiación respectiva.

5.^a Presentar fiador abonado, á satisfacción del Jefe del Estado Mayor, que responda por el valor del caballo, armas y prendas de vestuario y equipo que tengan á su cargo; ó sujetarse á un descuento de 25 centavos diarios, hasta completar un fondo de retención de 100 pesos.

6.^o Saber leer, escribir y las 4 primeras operaciones de la Aritmética.

7.^a Firmar un contrato por dos años.

Art. 6. Los que deseen ingresar á la Compañía de Guardias de la Presidencia, lo solicitarán por escrito, del Jefe del Estado Mayor, ofreciendo la fianza de que se ha hablado, y llenando las condiciones referidas, con la opinión del Jefe del Estado Mayor se pasarán las solicitudes al Secretario de Guerra para su resolución.

Art. 7. Las condiciones á que se refieren las fracciones 3.^a y 6.^a del

art. 5.^o, se comprobarán ante el Jefe del Estado Mayor, con el informe que rinda el Comandante de los Guardias, cuando se le haya ordenado mida la estatura y examine al individuo que pretenda causar alta.

Art. 8. Los Guardias de la Presidencia vencerán el haber diario, de un peso cincuenta centavos.

Art. 9. Entre los Guardias se elegirán un Sargento Primero, dos Segundos, cuatro Cabos, cinco Guardias de Primera clase y tres trompetas, todos los cuales disfrutarán del mismo sueldo; pero portarán los distintivos de sus grados; y se observarán las prescripciones de la Ordenanza, en todo lo relativo á obediencia, respeto, subordinación y disciplina, según la representación jerárquica, que cada uno tenga. Las clases serán elegidas entre los de mejor conducta é idoneidad y los nombramientos se expedirán por la Secretaría de Guerra.

Art. 10. Para los nombramientos de que habla el artículo anterior, se harán propuestas por el Comandante de los Guardias, por conducto del Jefe del Estado Mayor; y con la opinión de éste, serán remitidos á la Secretaría de Guerra para su aprobación, los nombramientos de Sargentos primero y segundos, pues los de Cabos y Guardias de primera, serán aprobados por el mismo Jefe de Estado Mayor.

CAPÍTULO III.

De la organización de la Compañía.

Art. 11. Los Guardias estarán